

# BOLETIN



# OFICIAL.

## PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Setiembre de 1861, en el recurso de nulidad pendiente ante Nos interpuesto por D. Inocente Ortiz y Casado, editor responsable del periódico titulado *La Iberia*, contra la sentencia pronunciada por el Tribunal formado para ver y fallar la causa seguida contra aquel por la denuncia que hizo el fiscal de Imprenta de uno de los artículos insertos en el referido periódico, núm. 2103, correspondiente al día 6 de Junio del corriente año, por haberse cometido el delito previsto y definido en el artículo 25 de la ley de imprenta.

Resultando que presentada la denuncia, y admitida y sustanciada, se dictó sentencia en 20 del citado mes por el expresado Tribunal, que declaró culpable el mencionado artículo, condenando al editor responsable del

periódico D. Inocente Ortiz y Casado, en la multa de 12000 reales y en las costas:

Resultando que éste interpuso contra dicha sentencia recurso de nulidad, citando como infringidos el art. 5.º de la ley, que no autoriza al Tribunal cuando se trata de delitos comprendidos en el 4.º, á ejercer sus funciones sino después de haber optado por la denuncia el responsable del impreso á requerimiento de la autoridad gubernativa, y los artículos 23, 25 y 33 de la misma ley, porque castigándose únicamente en ella los delitos comprendidos en sus disposiciones, no se hallaba en este caso el número declarado culpable:

Visto, siendo ponente el Ministro D. Joaquín de Palma y Vinuesa:

Considerando, en cuanto al primer fundamento del recurso por la infracción que se alega del art. 5.º de la ley de imprenta, que las disposiciones en él contenidas son puramente gubernativas, independientes del procedimiento judicial, y de cumplimiento previo, en su caso, á la denuncia que lo inicia:

Considerando además que, para decidir sobre la incompetencia del Tribunal de Imprenta, en la forma y términos que se propone, suponiendo la insistencia del delito ó la irresponsabilidad del editor del periódico, sería preciso resolver sobre el fondo de la cuestión, lo que exclusivamente corresponde al referido Tribunal, no puede ser objeto de recurso, como ya repetidamente se ha declarado por este Supremo de Justicia;

Y considerando, respecto al segundo extremo y fundamento de nulidad por la infracción de los artículos 23, 25 y 33 de la mencionada ley, que los dos primeros son inaplicables porque nada prescriben en cuanto á la imposición de la pena, y que el último no se ha infringido, porque el Tribunal de Imprenta impuso la que correspondía al delito según la calificación que hizo del impreso denunciado en uso de sus atribuciones:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por Don Inocente Ortiz y Casado, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito que hizo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección Legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Ramon Lopez Vazquez.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa. Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Joaquín de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico

Madrid 19 de Setiembre de 1861.  
Juan de Dios Rubio.

#### Circular núm. 46.

Dirección general del Registro de la propiedad.—Sección 3.ª

Ilmo. Sr.—Habiendo empezado á transcurrir el plazo de 40 días señalados á los registradores para la constitución de las fianzas respectivas, cuyo acto deben acreditar ante los Regentes de las Audiencias, presentando además los títulos correspondientes S. M. la Reina (Q. D. G.), teniendo en consideración la conveniencia y ventajas de que los Registradores de la propiedad vayan realizando sucesivamente y por su orden, para con la brevedad que el servicio público requiere, todas las operaciones y diligencias de su cargo, indispensables por otra parte para que pueda tomarse el juramento y ponerse en posesión de sus empleos, se ha servido disponer que se señale por esa Dirección un plazo dentro del cual los interesados hayan de presentarse á recoger en la misma sus respectivos títulos; debiendo entenderse que se considerará que renuncian sus cargos todos aquellos individuos que dejen transcurrir el plazo sin haber recogido los expresados títulos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1862.—Fernandez Negrete.—Sr. Director general del Registro de la propiedad

Dirección general del Registro de la propiedad.

Habiendo empezado á transcurrir

desde el día 21 del próximo pasado mes el término de los 40 días señalado por el art. 282 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria como plazo improrrogable á fin de que los Registradores nombrados puedan prestar la correspondiente fianza; y debiendo por otra parte los interesados presentar sus respectivos títulos á los Regentes de las Audiencias, según lo prevenido en el art. 283, así como los documentos que acrediten la constitución de las fianzas, para que los Regentes puedan tomarles el juramento y librar á los jueces de primera instancia las cartas órdenes de posesión con arreglo á los artículos 286 y 288 del reglamento mismo, la Dirección general ha acordado prevenir por medio de este anuncio á los interesados que pueden presentarse desde luego, por sí ó por medio de apoderado, en las dependencias de la misma Dirección á recoger los referidos títulos de registradores, previo el pago de los derechos correspondientes.

La Dirección, por último, debe advertir á los interesados que, según Real orden de esta fecha, se entenderá renuncian el cargo todos aquellos individuos que no se hayan presentado á recoger sus títulos antes del día 20 de Enero de 1862, con la sola excepción de los que hayan obtenido registros dentro del territorio de las Audiencias de Canarias y las Baleares, á quienes se concede como plazos á los efectos indicados el que resta hasta el último día del mes actual.

Madrid 1.º de Enero de 1862.  
El Director general interino, Francisco de Cárdenas.

Circular núm. 54.

El Ilmo. señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me comunica en 28 de Diciembre último, la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice con fecha 19 del actual á este de la Gobernación, lo que sigue:

Excmo. señor.—El señor Ministro de la Guerra, dice hoy al Presidente de la Junta mixta para distribuir los fondos recaudados en favor de los inutilizados en la guerra de Africa lo siguiente:—La Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar el acuerdo de esa Junta de que V. E. ha dado conocimiento á este Ministerio con fecha 16 del actual, para que desde luego se proceda á la distribución entre los heridos y familias de los fallecidos en la guerra de Africa bajo la base que expresa, de la cantidad de seis millones setecientos mil reales á que ascienden en total los fondos puestos á disposición de la Junta por la general de donativos y la suscripción popular de

la provincia de Madrid.—De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. con inclusión de copia de la comunicación que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes en el Ministerio de su digno cargo.

De la propia Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. con inclusión de una copia del acuerdo de la Junta mixta encargada de la distribución de los donativos, que en la preinserta comunicación se cita, para conocimiento y efectos correspondientes.»

Cuya Real resolución, así como una copia del acuerdo de la Junta encargada de la distribución de los donativos respecto al reparto de los mismos, he dispuesto se publique en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 8 de Enero de 1861.—  
Manuel Ruiz Higuero.

Copia del acuerdo que se cita.

Ministerio de la Guerra.—Junta mixta para distribuir los fondos recaudados en Madrid, con destino á donativos, en favor de los inutilizados de la guerra de Africa.—E. S.—Esta Junta en vista de que la general de donativos ha puesto á su disposición como repartible la cantidad de un millón y doscientos mil reales y la suscripción popular de la provincia de Madrid ha producido próximamente cinco y medio millones que suman un total de seis millones setecientos mil reales; en consideración á que el número de individuos de la clase de tropa declarados inútiles á consecuencia de la guerra de Africa podrá ascender hasta fin del corriente año á ochocientos y el de gefes y oficiales de diversas graduaciones al de sesenta, y finalmente en virtud de que según los estados mensuales de los capitanes generales de distrito el importe del auxilio de las dos pagas satisfechas á las viudas, huérfanos y padres de los fallecidos en la referida campaña hasta 30 de Noviembre próximo pasado, ascienden á un millón y seiscientos ochenta mil reales: ha acordado que desde luego se proceda á la distribución de los precitados seis millones setecientos mil reales bajo las bases siguientes:

1.º A los gefes, oficiales é individuos de la clase de tropa que hayan sido ó sean declarados inutilizados con arreglo á las órdenes vigentes hasta fin de Diciembre de 1861 á consecuencia de la guerra de Africa se les entregará en metálico la cantidad que á continuación se designa á cada clase.

Empleos.	Reales.
Coronel	40,000.
Teniente coronel	32,000.
Primer comandante	23,444
Segundo comandante	24,888
Capitan	17,777
Teniente	9,777
Subteniente	8,000
Sargento 1.º	7,200
Sargento 2.º	6,200
Cabos y soldados	5,200

2.º Que á las viudas, huérfanos y padres de los fallecidos á quienes en conformidad de la Real orden de 21 de Junio de 1860 se les ha declarado el derecho á dos pagas de donativos se les entregue otras dos.

3.º Que los empleados civiles destinados al servicio del ejército de Africa sean también comprendidos en los beneficios de las bases anteriores, como lo han sido respecto de las dos pagas de donativos por Real orden de 21 de Julio de 1860.

4.º Se rebajarán de las cantidades que se señalan tanto á los inutilizados, como á las viudas, huérfanos y padres de fallecidos, las que consten en la junta que han recibido de donativos especiales que hayan sido adjudicados por la misma, ó por corporación y particulares en virtud de la Real orden de 31 de Julio de 1860, y circular de la espresada corporación de 3 de Noviembre siguiente, para que de esa manera se nivele en lo posible lo que los individuos de cada clase vengán á percibir. En el caso de que el importe de los donativos especiales que algunos hayan percibido sea mayor que el de la cuota que por las disposiciones anteriores les corresponda, solo se le hará la deducción del importe de esta última.

5.º El pago ó entrega de la cantidad que corresponde á los inutilizados se verificará en las Tesorerías de provincia ó depositaria de partido, mas próximas al punto de residencia que hayan elegido, y el de las dos pagas referentes á viudas, huérfanos y padres de los fallecidos en los mismos puntos y en la propia forma que las anteriores.

6.º Al efecto la Junta pasará á los Capitanes generales de distritos relaciones nominales por provincias de las cantidades que en cada una de ellas haya de pagarse, para que dando aviso á los respectivos Gobernadores civiles puedan estas autoridades expedir los mandamientos de pago.

7.º En el caso de que alguno de los inutilizados y de los huérfanos, padres ó viudas de los fallecidos de que tratan las bases primera y segunda hubiesen muerto después de declarados tales los unos y de ha-

ber percibido dos pagas los otros, las cantidades que se le detallan serán satisfechas á sus legítimos herederos, los cuales deberán acudir al Capitan general del distrito por conducto del Gobernador de la provincia manifestando dicha circunstancia para que aquella autoridad resuelva lo que proceda.

8.º Los anticipos que el Tesoro público vaya haciendo por los pagos indicados serán reintegrados de los fondos puestos á disposición de esta junta en la propia forma que se viene practicando respecto á las dos pagas de donativos.

9.º Los Gobernadores civiles remitirán en los primeros días de cada mes la noticia de los pagos de esta clase que se hayan verificado en el mes anterior, con espresion de las personas, cantidades y depositaria en que han tenido lugar al Capitan general del distrito quien mensualmente la pasará á la Junta, juntamente con la de avisos de pago que haya dispuesto.

Lo que de acuerdo de la mencionada corporación tengo el honor de elevar al superior conocimiento de V. E. á fin de que incline el ánimo de S. M. (q. D. g.) á su aprobación, rogándole que en tal caso se digne disponer lo conveniente para que por parte de los Ministerios de Hacienda y de Gobernación se circulen las órdenes convenientes para que pueda llevarse inmediatamente á cabo.

Dios guarde á V. E. muchos años  
Madrid 16 de Diciembre de 1861.—  
Excmo. Sr.—El Capitan general presidente, Manuel de la Coocha.—Esce. lentísimo señor Ministro de la Guerra.—Es copia.—Hay dos rúbricas.—Es copia, el Subsecretario, Cánovas.—Es copia.—Ruiz Higuero.

Circular núm. 55.

Dando principio en la noche de hoy ha hacer uso de la Real licencia que se me ha concedido, queda encargado hasta mi regreso del Gobierno de esta provincia en su parte política y administrativa el Secretario del mismo D. Manuel Saenz Diente, y de la económica el Administrador de Hacienda pública D. José Salinas.

Lo que hago público por medio de este periódico para la general inteligencia y demás efectos consiguientes.

Córdoba 8 de Enero de 1862.—  
Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 35.

Por la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, se ha dirigido al Gobierno de esta pro-

vincia la comunicacion siguiente:

«El Excmo. señor Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion con fecha 18 de Diciembre del año próximo pasado la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion con motivo de la consulta hecha por la Administracion principal de Hacienda pública de Córdoba acerca de si el cargo de Juez de paz de un distrito es compatible con el de arrendatario de los derechos de consumo de cualquiera de los pueblos del mismo distrito, en su vista y de cuanto previene acerca del particular el art. 204 de la Instruccion de 24 de Diciembre de 1856; S. M. de conformidad con lo informado por la Asesoria general de este Ministerio en diez del corriente, y de lo propuesto por esa Direccion en 13 del mismo mes se ha servido declarar incompatibles ambos cargos.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo digo á V. S. para los mismos fines.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 7 de Enero de 1862.  
—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 58.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º.—Instruccion pública.—Debido renovarse por mitad las Juntas de instruccion primaria de todos los pueblos de esta provincia de la manera prescrita en el art. 66 del Reglamento de 20 de Julio de 1859, he determinado que reunidas cada una de aquellas procedan al sorteo de los individuos que han de cesar, y que los Alcaldes como presidentes de las mismas remitan á este Gobierno en el término de ocho dias las ternas correspondientes con expresion de los conceptos en que se propone la sustitucion y una nota por separado de los demas vocales que han de continuar ejerciendo sus cargos.

Córdoba 8 de Enero de 1862.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 50.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 27 último fueron robadas á D. Andrés Lopez, labrador del cortijo de los Jerradores, término de Antequera, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juez de primera instancia de Antequera con las personas en cuyo poder se

encuentren si no ofreciesen las garantías necesarias.

Córdoba 8 de Enero de 1862.—  
Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Una mula roja, algo coja del pie derecho, con una nube en el ojo del mismo lado, quebrada por la barriga, con un bulto del tamaño de una nuez, cola y clin blanca, herrada de la tabla del cuello y pequeña de cuerpo.

Otra id. pequeña, mas oscura, cabos negros, muy baja de ancas, herrada como la anterior: las dos de 12 á 14 años.

Circular núm. 49.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Francisco Blanco Diaz y Gabriel Antonio Tebas Pallares, cuyas señas se expresan al pié, que han desertado del presidio de Santoña, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion de este Gobierno.

Córdoba 8 de Enero de 1861.—  
El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

El primero, natural de Parada de Santa Cristina, creese de 24 años, soltero tratante, pelo y cejas castaño oscuro, ojos claros, nariz regular, cara redonda, barba poca, color sano, estatura alta.

El segundo, natural de Córdoba, 16 años, soltero, sombrerero, pelo y cejas negroz, ojos pardos, nariz ancha, cara redonda, barbilampiño, color moreno, estatura 4 pies 9 pulgadas, una cicatriz en la frente.

### Junta de Instruccion pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 48.

En conformidad de lo prevenido en el art. 10 del Reglamento de exámenes para Maestros de Instruccion primaria de 18 de Junio de 1850, tendrá lugar el extraordinario de maestros y ordinario de maestras desde el dia 10 del próximo mes de Febrero en un salon del Gobierno de provincia.

Los aspirantes al primero, que por haber sido suspensos en los exámenes ordinarios, por falta de edad, salud ú otro motivo legítimo, intenten presentarse en el que se anuncia, habrán de acreditar aquella circunstancia con certificacion del Alcalde respectivo.

Presentarán asi mismo fé de

bautismo con que acrediten tener 20 años cumplidos los elementales y 21 los superiores; solicitud á la comision en papel del sello correspondiente, certificacion de estudios en la escuela Normal, y documentos que acrediten haber hecho los depósitos para el exámen y título; con mas cuatro muestras de escritura, en distinto tamaño, de la bastardilla española.

Las aspirantes á Maestras presentarán respectivamente los mismos documentos, excepto la certificacion de estudios de escuela normal que no es obligatoria, dos muestras de escritura las elementales, fé de casadas las que lo fueren; y las que se sometan á los ejercicios para obtener título superior, habrán de practicarlos en la misma forma y términos que se exigen á los maestros elementales: presentando unas y otras algunas labores. Los expedientes deberán presentarse en la Secretaría de la Junta de Instruccion tres dias antes por lo menos de darse principio á los exámenes.

Córdoba 4 de Enero de 1862.  
—El Presidente, Manuel Ruiz Higuero.  
—El Secretario, Francisco de Borja Pavon.

## AYUNTAMIENTOS.

### Alcaldía constitucional de Cañete las Torres.

Circular núm. 38.

D. José Cantarero y Roldan, Alcalde constitucional de Cañete las Torres, etc.

Hago saber: que habiéndose concluido el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, correspondiente al año próximo de 1862, se halla de manifiesto en la Secretaria de la Municipalidad por término de 8 dias á fin de que los contribuyentes que se encuentren agraviados en la aplicacion del tanto por 100 presenten sus reclamaciones, en el concepto que trascurrido dicho término no podrán ser oidas.

Cañete las Torres 4 de Enero de 1862.—José Cantarero y Roldan.—  
Francisco M. Alejo, Secretario.

### Alcaldía constitucional de Luque.

Circular núm. 39.

D. Francisco de Martos y Leon, Alcal-

de constitucional de esta villa de Luque.

Hago saber: que el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, para el año actual, se halla concluido en borrador y espuesto al público por término de ocho dias, contados desde la fecha; para que los contribuyentes tanto [vecinos como forasteros puedan examinar sus partidas, y deducir las reclamaciones que crean justas, en la apreciacion del tanto por ciento, con que han salido gravados sus capitales; pues pasado dicho plazo, no se oirá reclamacion alguna. Y para que llegue á noticia del público se hace notorio por medio del presente en Luque á 4 de Enero de 1862.—Francisco Martos.—  
Por mandado de dicho Sr., Antonio Gimenez de la Torre, Srio.

### Alcaldía constitucional de Granjuela.

Circular núm. 40.

D. Fausto Teodoro Aranda, Alcalde Constitucional de esta Villa.

Hago saber: que el repartimiento de la Contribucion territorial para el año próximo de 1862 se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por el término de ocho dias á fin de que los contribuyentes, puedan reclamar de agravios por error en la aplicacion en el tanto por ciento, pasados los cuales no será oida reclamacion alguna.

Granjuela 27 de Diciembre de 1861.—Fausto Teodoro Aranda.—  
Rafael Moreno, Srio.

### Alcaldía constitucional de Almodovar.

Circular núm. 41.

Don Francisco Solano Natera, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que practicada la derrama general de la contribucion territorial de esta Villa, para el año corriente, se halla espuesta al público por el término de ocho dias para deducir de agravios, respecto á la aplicacion del tanto por 100 con que ha salido gravada.

Almodovar 5 de Enero de 1862.—Francisco Solano Natera.—Angel Gonzalez, Srio.

### Alcaldía constitucional de Baena.

Circular núm. 42.

D. Francisco de Valenzuela y Fita,

Alcalde Constitucional de esta Villa de Baena.

Hace saber: que estando concluido en borrador el repartimiento de la contribucion territorial del corriente año, se halla de manifiesto en la Secretaria de esta municipalidad por término de ocho dias contados desde esta fecha, á fin de que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros ó sus representantes, puedan inspeccionar sus cuotas y deducir sus reclamaciones por agravios inferidos en la aplicacion del tanto por 100 caso de haberseles inferido.

Y para la general inteligencia se fija el presente en Baena á cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Francisco de Valenzuela.—Estanislao Aguilar.

### Alcaldia constitucional de La Carlota.

Circular núm. 43.

D. Joaquin Martinez, Alcalde Constitucional de esta Villa.

Hago saber: que hallándose concluido el repartimiento de la Contribucion territorial de la misma, para el presente año, se tiene de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, á fin de que los comprendidos en él puedan reclamar de agravios, caso de haberseles inferido en el tanto por 100 en su riqueza imponible: pasado el cual no serán oídas sus reclamaciones.

La Carlota cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Joaquin Martinez.—José de Arce, Srío.

### Alcaldia constitucional de Villaviciosa.

Circular núm. 44.

Don Rafael de Vargas y Nevado, Alcalde Constitucional de esta Villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que hallándose concluido el repartimiento de consumos para el año actual, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para que pueda inspeccionarse por los vecinos y hacendados forasteros con casa abierta en este término, pues pasados que sean no serán oídos, en la inteligencia que no será atendida ninguna reclamacion que no se contraiga á error de suma ó mala aplicacion del tanto que á cada persona ha correspondido, segun la categoria en que se encuentre.

Y para que llegue á noticia de todos se publica el presente en Vi-

llaviciosa y Enero 3 de 1862.—Rafael de Vargas.

### Alcaldia constitucional de Rute.

Circular núm. 45.

Don Juan Crisóstomo Mangas, Comendador de la Real y distinguida orden de Isabel la Católica, Alcalde Constitucional y Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta Villa.

Hago saber: que concluido por la Junta de Consumos el repartimiento de esta especie para el año entrante de mil ochocientos sesenta y dos, se ha dispuesto por referida Corporacion municipal esponerlo al público para oír de agravios, por el término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á cuyo fin se halla de manifiesto en esta Secretaria, para que pueda ser examinado por quien se crea con derecho á ello; advirtiéndole para que nadie pueda alegar ignorancia, que las reclamaciones de agravios que se presenten trascurrido dicho término, no serán admitidas, y se procederá en dicho repartimiento á lo que corresponda.

Y en cumplimiento de cuanto está prevenido se pone la presente en Rute á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Juan Crisóstomo Mangas.—Andrés Salvador Cruz, Srío.

### Alcaldia constitucional de Rute.

Circular núm. 47.

Don Juan Crisóstomo Mangas, Comendador de la Real y distinguida orden de Isabel la Católica y Alcalde Constitucional de esta Villa.

Hago saber: que por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia y acuerdo del Ilustre Ayuntamiento se saca de nuevo á la subasta el servicio del alumbrado público de esta poblacion para el año actual, por tipo de cinco mil quinientos reales, á que se ha elevado por no haber habido postores en los dos remates que se han efectuado y condiciones que se hallan de manifiesto en esta Secretaria municipal; en la inteligencia que se ha señalado para su correspondiente remate el quince del corriente en estas Casas Consistoriales; y con el fin de conseguir licitadores se pone el presente en Rute á 3 de Enero de 1862.—Juan Crisóstomo Mangas.—Andrés Salvador Cruz, Srío.

### Alcaldia constitucional de Carcabuey.

Circular núm. 51.

Don Manuel Rodriguez Palomeque, Alcalde Constitucional de esta Villa de Carcabuey.

Hago saber: que estando concluido en borrador el repartimiento territorial, respectivo al año de 1862, se halla de manifiesto en la mesa capitular por término de ocho dias que dan principio en esta fecha para que los contribuyentes puedan deducir de agravios, respecto á la aplicacion del tanto por 100.

Dado en Carcabuey á 6 de Enero de 1862.—Manuel Rodriguez Palomeque.—Por mandado de dicho Sr.—Antonio Leon y Pino, Srío.

### Alcaldia constitucional de Montoro.

Circular núm. 52.

Don Bartolomé Alcalá Pabon, Alcalde Constitucional de esta Ciudad, etc.

Estando concluido en borrador el repartimiento de la Contribucion territorial para el año actual, queda espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias para oír de agravios.

Montoro 6 de Enero de 1862.—Bartolomé Alcalá.

### Alcaldia constitucional de Montoro.

Circular núm. 53.

Don Bartolomé Alcalá Pabon, Alcalde Constitucional de esta Ciudad.

Estando concluido en borrador el repartimiento de la Contribucion de consumos para el corriente año, queda espuesto al público en esta Secretaria municipal por el término de ocho dias para oír de agravios.

Montoro 6 de Enero de 1862.—Bartolomé Alcalá.

## JUZGADOS.

### Juzgado de primera instancia de Fuente obejuna.

Circular núm. 37.

Don Enrique de Palacios Antelo, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III y de la Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de esta Villa.

Por el presente cito, llamo y

emplazo á Rafael Leon y Ayllo, natural y vecino de Córdoba, de profesion Veterinario, para que en el término de treinta dias, comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que en este Juzgado se le sigue por robo á Isidoro Montero, D. Rafael Torquemada y otros, la noche del veinticuatro de Setiembre último en el camino que de esta villa conduce á Córdoba, apercibido que pasado dicho término sin presentarse, se continuará la causa en su rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de Fuente Obejuna dos de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Enrique de Palacios Antelo.—Rogelio Zamorano y Moreno.

## ANUNCIO.

### MADERA DE ALAMO BLANCO.

El Jueves 23 del corriente se subasta en la Contaduría del Excmo. Sr. Marqués de Guadalcazar, la que produzcan los árboles que existen en los dos Partidos en que se ha dividido, que principian desde el arroyo de la Hormiguita hasta frente de la casa del cortijo del Lavadero, bajo las condiciones que resultan del pliego existente en dicha Contaduría.

## Cuadro sinóptico

para el uso del papel Sellado y sellos sueltos con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre é instruccion de 26 de Octubre de 1861, por don Bonoso de Arcos, Agente de Negocios del Colegio de Madrid.

La buena acogida que ha merecido del público la primera edicion, casi agotada á pesar de no contener mas que las disposiciones del Real decreto, han decidido á su autor á hacer una segunda que contiene íntegros el mencionado decreto é instruccion, habiendo sido visado por la Direccion y adoptado por la Administracion de Hacienda y otras dependencias de la Corte.

Este cuadro, en buen papel, clara y elegante impresion se vende, tanto en Madrid, como para provincias, franco de porte, á 6 rs. sin la instruccion y 8 con ella y sus aclaraciones.

Los pedidos pueden hacerse á su autor, calle Calderon de la Barca, núm. 4, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de correos.

En Córdoba en la libreria de D. Francisco Lozano 4-2

IMP. Y LIT. DE D. FAUSTO GARCIA TENA, calle de San Fernando número 34.